

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION DE CONEJOS O LIEBRES MUERTAS, SIN FAENAR, CON DESTINO A TERCEROS PAISES.

SANTIAGO, 28 DE MAYO DE 1991

Nº 760 EXENTA / VISTOS: Las facultades conferidas por la Ley Nº 18.755; el artículo 3º del DFL. RRA. Nº 16 de 1963, que, para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso; la Ley Nº 18.164, y la Resolución Nº 1.164, de 10 de Agosto de 1990, sobre delegación de facultades.

RESUELVO :

Fíjase las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de conejos o liebres muertas, sin faenar, con destino a terceros países:

- 1.- El país exportador está declarado libre de Tularemia y Enfermedad hemorrágica de los conejos, ante la Oficina Internacional de Epizootias.
- 2.- Proceden de una zona libre de Mixomatosis.
- 3.- Deben cumplir con todas aquellas condiciones que permitan acreditar el cumplimiento de las exigencias del país de destino, las que deberán ser presentadas por el interesado, previo al arribo de la mercancía, en la oficina del Servicio Agrícola y Ganadero correspondiente al lugar de su ingreso al país.
- 4.- El traslado de esta mercancía hasta su destino en Chile, debe realizarse en embalajes, envases y medios de transporte que aseguren la mantención de sus condiciones higiénico sanitarias.
- 5.- Esta mercadería debe venir amparada por un certificado sanitario oficial (otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia), visado por el cónsul chileno respectivo que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias y estipule el país y zona de procedencia; la identificación del producto; la cantidad y peso neto; el consignatario; la identificación del medio de transporte; y la naturaleza y el número de unidades de embalaje si corresponde.
- 6.- Al arribo al país será sometida a los controles y exámenes que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, los que serán con cargo a los usuarios, y transportada directamente a un establecimiento autorizado por el Servicio, para completar su procesamiento y posterior exportación.

- 7.- El transporte, desde el lugar de ingreso al país hasta el establecimiento autorizado, deberá efectuarse en vehículos o compartimentos que impidan el escurrimiento de líquidos al exterior, los cuales deberán ser lavados y desinfectados inmediatamente después de su uso, previo a su salida del establecimiento.
- 8.- Esta mercadería quedará bajo control del Servicio mientras permanezca en el país .

ANOTESE Y TRANSCRIBASE

**SAMUEL GOLDZVEIG MARKMANN
MEDICO VETERINARIO
DIRECTOR DIVISION PROTECCION PECUARIA**

ACG

DISTRIBUCION :

- Dirección Nacional
- Fiscalía
- Departamento Protección Pecuaria:
 - Sub Departamentos (6)
- Direcciones Regionales SAG.
- Oficina de Partes.
- Archivos